

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2020

Radicado: Restitución No. 2018-806

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación, promovido por el vocero judicial del demandado Guillermo Alaix Alberto Murcia Varón en escrito allegado el 28 de febrero de 2019<sup>1</sup> contra los literales “c” y “d”, numeral 2.1 de la providencia de 24 de febrero de la misma anualidad<sup>2</sup>, por cuya virtud se negó el decreto de las pruebas correspondientes al testimonio del señor Rafael Maldonado Robles y, la solicitud de oficiar a la empresa de correos LOGSERVI.

**ANTECEDENTES:**

En síntesis, la inconformidad del recurrente gravita en los siguientes fundamentos:

Luego de hacer un recuento de las diligencias de notificación desplegadas por la empresa de correos para anoticiar al demandado del presente asunto, sostiene que la información suministrada por la empresa de correos es falsa. Por lo anterior, pretende a través del oficio negado y la posterior citación del notificador, demostrar que tal como se lo ha manifestado su representado *“...que al nunca se le ha presentado ningún funcionario o persona que le haya manifestado entregarle correo...”*

En lo respecta al testimonio del señor RAFAEL MALDONADO ROBLES, expone que este es importante para esclarecer quien recibió las notificaciones y, que las mismas no fueron recibidas por el demandado.

<sup>1</sup> Folios. 92 a 93, Cd. 2.

<sup>2</sup> Folio. 86 a 87, Cd. 2.

En consecuencia, solicita reponer las decisiones cuestionadas y, en su lugar, "...aprobar y otorgar" las peticiones hechas en la parte motiva de éste memorial..."

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada.

Para empezar, es del caso memorar que las decisiones fustigadas fueron tomadas al interior de la providencia de 24 de febrero de 2020, donde se abrió a pruebas el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del demandado Guillermo Alaix Alberto Murcia Varón, basado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, por indebida notificación.

Dicho lo anterior, este Estrado Judicial procederá a pronunciarse de las inconformidades planteadas por el recurrente, teniendo en cuenta las consideraciones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, lo que refiere a la negativa de decretar el testimonio del señor RAFAEL MALDONADO ROBLES, se itera que la nugatoria de decretar este medio de prueba se fundamentó en la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual reza,

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.* –Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo anterior, tal como se advirtió en el auto fustigado no se indicó de manera concreta los hechos que se pretendían demostrar con su declaración. Es de aclararse, que este requisito debe ser atendido en el momento procesal oportuno,

que para el presente caso no era otro que al momento de presentar el escrito de nulidad y, no a través del recurso de reposición que ahora nos convoca.

En consecuencia, este Operador Judicial mantendrá la decisión de negar el testimonio del ciudadano Rafael Maldonado Robles, por las razones expuestas.

En segundo lugar, frente a la negativa de oficiar a la empresa de correos LOGSERVI, para obtener los nombres y apellidos de los notificadores para determinar que no fueron atendidos por el demandado, esta fue denegada con fundamento en el inciso 2° del artículo 173 del Estatuto Procesal Civil vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado y su apoderado judicial podían solicitar dicha información directamente a la mencionada compañía o, a través de derecho de petición, procedimiento previo que se omitió al momento de solicitar la prueba a pesar de ser de su conocimiento la dirección física para tal fin.

El anterior pronunciamiento, tiene como sustento los fundamentos expuestos en el acápite denominado "Pruebas" del escrito que milita a folios 18 a 25 del presente paginario, donde se puede extraer:

*2.1.- Al empleado de la empresa postal **LOGSERVI**, que realizaría la visita en que dice lo señalado como **informe** de entrega de aviso de notificación, en el sentido que lo atendió mi aquí representado. Para tal efecto, **pido solicitar a esa empresa los nombres y apellidos del Mensajero que así determinó informal con destino a este proceso**, con el objeto de evidenciar que no lo atendió el señor **Guillermo Alaix Alberto Murcia Varón**.*

***De esa empresa aparece la dirección Cra. 10 No. 15 - 39 Of. 709 de Bogotá D.C., teléfonos 281 3343 y 311-524 2348, a donde se puede dirigir el juzgado y librar a la citación que pido para el Mensajero, con las advertencias y sanción legales en caso de incumplimiento.** --Negrillas y subrayados fuera del texto-*

En consecuencia, este Estrado Judicial no vislumbra yerro alguno al momento de negar las probanzas señaladas.

En tercer lugar, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA**

**INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, pues tal como se observa en las pretensiones de la demanda, la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **NO REVOCAR** los literales “c” y “d”, numeral 2.1 del auto proferido el 24 de febrero de 2020, por las razones de precedencia.
- 2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 3. **SEÑALAR** la hora de las 09:30 a.m. del día 21 del mes de septiembre del año 2020, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer **las partes junto a sus apoderados judiciales**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a consecuencia de la suspensión de términos generada por la emergencia económica y sanitaria decretada a raíz de la pandemia del COVID-19, esta no fue posible llevarla a cabo en la fecha inicialmente programada, esto es, el 15 de abril del presente lustro.

NOTIFÍQUESE, 1

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 39

Fijado hoy 14 de septiembre de 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo  
Secretaria